VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 9, don FRANCISCO JAVIER ESPINOZA **VERGARA**, conductor, cédula nacional de identidad N°6.346.895-9, domiciliado en pasaje Puerto Varas Nº01666, comuna de Puente Álto, interpuso una denuncia demanda У una civil en contra "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA", Rol Único Tributario Nº76.134.941-4, representada por don Francisco Arias, administrador, ambos domiciliados, para estos efectos, en avenida Los Toros N°5441, comuna de Puente Alto, fundada en que el día 6 de noviembre de 2015, a las 11:30 horas aproximadamente, dejó estacionado su automóvil patente NV-9749, en sus estacionamientos ubicados en avenida Los Toros N°5441, en esta comuna y, al volver a buscar su vehículo, a las 12:45 horas aproximadamente, luego de realizar compras de distintos productos, se dio cuenta de que su móvil había sido robado por desconocidos. Posteriormente fue a buscar a los guardias y concurrió a la 38ª Comisaría de Carabineros de Puente Alto para dejar la denuncia, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, con costas y al pago de una indemnización de \$1.500.000, por concepto de daño emergente y de \$1.000.000, por concepto de daño moral o lo que se estime pertinente, más intereses, reajustes y costas;

Que, a fojas 21, se rectificó la denuncia y la demanda civil de autos, en el sentido que, el representante legal de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA" es don Alfredo Rodríguez Gajardo, administrador, domiciliado en avenida Los Toros N°5441, comuna de Puente Alto;

Que, a fojas 28, se notificó personalmente, la denuncia y demanda civil de fojas 9, con sus proveídos y piezas procesales pertinentes, a don Alfredo Rodríguez Gajardo, en representación de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA";

Que, a fojas 47, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, rindiéndose la prueba que allí se consigna; y,

Que, a fojas 50, se ordenó ingresar los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que, a fojas 9, don FRANCISCO JAVIER ESPINOZA VERGARA, interpuso denuncia una en contra de "ADMINISTRADORA SUPERMERCADO HIPER LIMITADA", representada por don Francisco Arias, administrador, fundada en que el día 6 de noviembre de 2015, a las 11:30 horas aproximadamente, dejó estacionado su automóvil patente NV-9749, en sus estacionamientos ubicados en avenida Los Toros N°5441, en esta al volver a buscar su vehículo, a las comuna y, 12:45 horas aproximadamente, luego de realizar compras de distintos productos, se dio cuenta de que su móvil había sido robado por desconocidos. Posteriormente fue a buscar a los quardias y concurrió a la 38ª Comisaría de Carabineros de Puente Alto para dejar la denuncia, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 34, "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA" contestó la denuncia señalando que, el denunciante no ha acompañado documento o boleta alguna que dé cuenta de la relación de consumo para acreditar la calidad de consumidor, por lo demás, no se cobró ningún precio o tarifa por el estacionamiento, de modo que mal podría existir un acto de consumo al respecto y, en el evento que se logre acreditar la calidad de consumidor, no se ha cometido infracción alguna a la ley de protección a los consumidores, finalmente el denunciante no ha acreditado en autos de forma alguna que el robo de su vehículo se haya producido en los estacionamientos del supermercado, de modo que bien cabe la duda respecto de si efectivamente ocurrieron o si pudieron haber ocurrido en otro lugar o incluso que la parte denunciante pueda haber llegado a la tienda a pie o en locomoción colectiva, atendido que tampoco existe certeza respecto a que sí dejó el vehículo estacionado donde señala, solicitando que se

absuelva de la imposición de toda multa teniéndose presente que no resulta aplicable la Ley N°19.496.

TERCERO: Que el artículo 1º de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias", entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

CUARTO: Que este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que a "HIPERMERCADOS TOTTUS" haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley Nº19.496, la primera, referida a que son derechos y deberes del consumidor "...La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que pueden afectarles", la segunda referida a las obligaciones del proveedor, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio y, la tercera norma legal, referida a la sanción que se impone al proveedor que "..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". En efecto, una vez analizado el hecho denunciado y apreciados los antecedentes probatorios aportados, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse plena convicción en cuanto a que se encuentre legalmente acreditada la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley Nº19.496, por parte de la denunciada "ADMINISTRADORA DE

SUPERMERCADO HIPER LIMITADA", toda vez que no se aportaron pruebas suficientes para acreditar que, efectivamente el día 6 de noviembre de 2015, a las 11:30 horas aproximadamente, don FRANCISCO JAVIER ESPINOZA VERGARA hubiese dejado su automóvil patente NV-9749, en sus estacionamientos ubicados en avenida Los Toros N°5441, en esta comuna, y que automóvil patente NV-9749 fue sustraído por desconocidos, a consecuencia de lo cual, se provocó un perjuicio y menoscabo a don Francisco Javier Espinoza Vergara, requisitos esenciales para dar aplicación a las normas de la Ley N°19.496, como lo establece su artículo 1° y, en consecuencia, no corresponde acoger la denuncia de fojas 12.

b) En el aspecto civil:

CUARTO: Que, a fojas 9, don FRANCISCO JAVIER ESPINOZA VERGARA, interpuso una demanda civil en contra de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA", representada por don Francisco Arias, solicitando que, en definitiva, sea condenada a pagarle una indemnización por la suma de \$1.500.000, por concepto de daño emergente y de \$1.000.000, por concepto de daño moral o lo que se estime pertinente más intereses, reajustes y costas, la cual fue notificada a fojas 28, teniéndose por contestada a fojas 34, donde la parte solicitó su rechazo, con expresa condenación en costas, negando la existencia de los hechos denunciados, según los argumentos que allí se consignan.

QUINTO: Que, no habiéndose acreditado la existencia de una infracción a las normas sobre protección de los derechos de los consumidores ni la responsabilidad que se le imputa a la demandada civil "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA", en virtud de la cual habría nacido la obligación de indemnizar los daños y perjuicios demandados, no corresponde acoger la demanda civil indicada en el considerando precedente.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley Nº15.231, 14 y 17 de la Ley Nº18.287 y 1 y siguientes de la Ley Nº19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 9 y, en consecuencia, se absuelve a "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA",

ya individualizada, como responsable de alguna infracción a las normas de la Ley Nº19.496, por las razones señaladas en los considerandos primero a tercero de este fallo; y

b) Que se rechaza la demanda civil de fojas 9, interpuesta por **JAVIER ESPINOZA VERGARA** don **FRANCISCO** en contra de DE "ADMINISTRADORA **SUPERMERCADO** LIMITADA", **HIPER** ya individualizados, por las razones señaladas en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, sin costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

DÉSE aviso por carta certificada, del hecho de haberse dictado esta sentencia definitiva.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley Nº19.496.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula.

Rol Nº182.133-3.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.



Foja: 75 Setenta y Cinco

Certifico que se anunció y alegó confirmando la abogada doña Javiera Inzunza. En Santiago, 25 de julio de 2016.

inzunza. En Sandago, 25 de julio de 2010.

En Santiago, veinticinco de julio del año dos mil dieciséis.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, se confirma la sentencia apelada de veinticinco de abril del año en curso, escrita a fojas 51 y siguientes.

Registrese y devuélvase.

N° 1041-2016-CIV

99-99

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Dora Mondaca Rosales y abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.